

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9898 DE 27/10/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de

⁷Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

Carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900391533-5**, habilitada mediante Resolución No. 180 del 29/12/2011 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: *"[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;
(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

18.1.1 Conforme a lo anterior, este Despacho resalta las quejas con los radicados No. 20225341844162 del 06/12/2022 y 20235340264042 del 02/03/2023, por medio de las cuales, el señor Benito Ortiz Durán, presentó queja en contra de **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**, bajo los siguientes argumentos:

(sic)

Radicado No. 20225341844162 del 06/12/2022

"buenas tardes. reciban un cordial saludo, el dia 9/8/2022 cargue un viaje con el vehiculo de placas jtz414 de mi propiedad y la empresa se niega a pagarme mi flete ademas no esta cimpiendo con la tabla de flete (...)"

Radicado No. 20235340264042 del 02/03/2023

"Buenas Tardes. Desde el día 2022-12-06 Instaure un PQR Con Radicado No. 20225341844162 donde realice una Denuncia en contra de la empresa

NET GLOBAL LOGISTICS SAS - Por Incumplimiento de pago de flete - GD 46 y hasta la fecha no he recibido ninguna clase de respuesta, me pueden asesorar que debo hacer (...)"

De los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para los días 6 de diciembre de 2022 y 2 de marzo de 2023, fechas de presentación de las mismas, no se había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo de tiempo en el cual presuntamente se evidenció que no se efectuó el pago de la correspondiente obligación.

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas JTZ414 el señor Benito Ortiz Durán aportó: manifiesto electrónico de carga:

FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE		
2022/06/06		Generales		TOCANCIPIA (CUNDINAMARCA)		BARRANQUILLA (ATLANTICO)		
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR								
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD	
ORTIZ DURAN BENITO		91213287		FUNZA		3118341388	FUNZA	
PLACA	MARCA	PLACA SEMREMOLQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACIO	No. POLIZA	COMPANIA DE SEGUROS SOAT	F.Vencim/ SOAT	
JTZ414	KENWORTH	587977	SS3	7000	1530107444401	SEGUROS BOLIVAR	2023/03/13	
CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD		
CASTRO RAMIREZ EDWIN FRANCIE	1087679178	FUNZA		3118341388	1087679178	FUNZA - Cundinamarca		
CONDUCTOR No 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2		
N/A	N/A	N/A		N/A	N/A	N/A		
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		TELÉFONO	CIUDAD			
ORTIZ DURAN BENITO	91213287	FUNZA		3118341388	FUNZA - Cundinamarca			
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA								
Información Mercancia				Información Remitente		Información Destinatario		Dueño Poliza
Nro. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/CC Nombre/Razón Social	NIT/CC Nombre/Razón Social		NET GLOBAL LOGISTICS
10815	Kilogramos	29000	Carga Normal	Varios - GASEOSAS	CAPRI COLOMBIA TOCANCIPIA TOCANCIPIA	VIDBA MALAMBO BARRANQUILLA BARRANQUILLA		
VALORES				OBSERVACIONES				
VALOR TOTAL DEL VIAJE		4.900.000		LUGAR	SINCELEJO	FECHA	ANTICIPO 4.200.000 SALDO 900.000	
RETENCIÓN EN LA FUENTE		4.900		CEL. CONDUC. 3118341388				
RETENCIÓN ICA		24.500		CARGUE PAGADO POR REMITENTE				
VALOR NETO A PAGAR		4.870.600						
VALOR ANTIPO		4.000.000		DESCARGUE PAGADO POR DESTINATARIO				
SALDO A PAGAR		4.870.600						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRA: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/C								
Documento firmado digitalmente por la empresa NET GLOBAL LOGISTICS SAS				FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 10522 expedido el 09/08/2022 por la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Benito Ortiz Durán prestó el servicio de transporte a la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**, en el vehículo de placas JTZ414, en el tiempo correspondiente a 9 de agosto de 2022, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 10522, con destino a la ciudad de Barranquilla.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente no se ha cancelado el saldo del valor a pagar por la operación de transporte de carga prestada, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga plasmado en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
JTZ414	10522	09/08/2022

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.**, presuntamente incumplió,

- (i) La obligación de pagar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **900391533-5**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **900391533-5** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **900391533-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.** con **NIT 900391533-5**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

¹³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
9898 DE 27/10/2023

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: gerencia@netglobaltransportes.com
Dirección: CL 76 No 52D 112 P2
Itagüí, Antioquia

Proyectó: Sara Encinales - Abogada Contratista DITTT
Revisó: Hanner Mongui - Profesional Especializado DITTT
Revisó: Cindy Cantor - Profesional A.S.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.
Nit : 900391533-5
Domicilio: Itagüí, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 141232
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 25 de octubre de 2010
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 18 de mayo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 76 NO 52D 112 P2
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico : gerencia@netglobaltransportes.com
Teléfono comercial 1 : 3626026
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3113167030

Dirección para notificación judicial : CL 76 NO 52D 112 P2
Municipio : Itagüí, Antioquia
Correo electrónico de notificación : gerencia@netglobaltransportes.com
Teléfono para notificación 1 : 3626026
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3113167030

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 20 de octubre de 2009 de la (el) O (los) Constituyente (s) de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2010, con el No. 70613 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 8 del 05 de enero de 2013 de la Asamblea De Accionistas de Envigado, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2013, con el No. 87259 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio del municipio de Envigado para el municipio de Itagüí.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 94219 de 15 de abril de 2014 se registró el acto administrativo No. 180 de 29 de diciembre de 2011, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

A) Prestar servicios de asesoría, consultoría logística en transporte y carga nacional e internacional, y podrá realizar contratos de transporte directa y/o indirectamente con el comercio en general.

B) La importación, compraventa, comercialización y exportación de toda clase de mercancías nacionales y/o extranjeras, representando y/o agenciando casas nacionales y/o extranjeras, fabricantes o distribuidoras de dichas mercancías.

C) En forma directa, la sociedad tendrá a cargo la representación, importación, distribución, venta y comercialización, dentro y fuera del país, de todos los apartes que describe en su objeto social.

D) La sociedad podrá celebrar contratos y ejecutar actos relacionados con los negocios que constituyen su giro. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones para su explotación.

E) En forma accesoria, la sociedad podrá realizar la explotación de los bienes industriales adquiridos, importados o arrendados para cumplir con contratos de alquiler, de maquinaria, de movimiento o de transporte de tierras. La sociedad podrá también celebrar contratos para la prestación de servicios en consultoría o asesoría en el tema de logística o en la ejecución de labores o tareas inherentes a la logística

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

industrial empresarial.

F) Podrá igualmente verificar inversiones en propiedad raíz, explotación de madera y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en otras sociedades. Igualmente la sociedad podrá atender a la práctica de los actos necesarios para la financiación de sus actividades sociales y ejecutar todos los actos conducentes a lograr la finalidad de la misma.

G) La sociedad podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.

Prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga a nivel nacional e internacional. Para cuya ejecución podrá adoptar esquemas jurídicos o administrativos del caso, como los de operador de transporte multimodal OTM, u operador logístico; para la ejecución de este objeto, la compañía podrá desarrollar actividades en el campo de la administración de tráficós terrestres, fluviales, marítimos y aéreos; depósito, recepción y entrega de carga nacional e internacional. Así mismo, dentro de la compañía se transporte podrá ser remitente, conductora y destinataria; podrá expresamente obligarse a ser beneficiaria, endosante, endosataria, o avalista de cartas de porte, de conocimientos de embarque, o facturas cambiarias de transporte y de otras especies de títulos valores en los términos previstos en el código de comercio de Colombia, en los códigos de los países donde se presta el servicio y en las costumbres y prácticas nacionales e internacionales de transporte mercantil. Podrá adoptar con sujeción a la regulación administrativa de la república de Colombia y a los convenios derivados de la comunidad andina y a las demás normas aplicables, es carácter empresario de servicio público y también ofrecer el transporte en forma de charter. Podrá asumir responsabilidad solidaria con transportadores o dueños de vehículos administrados que funcionen legalmente, para responder por los riesgos de transporte, podrá, con las restricciones legales, asumir por sí misma riesgos de transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías según lo previsto en el artículo 994 del código de comercio.

Podrá celebrar contratos de suministro de transporte según lo indicado en el artículo 996 del código de comercio. Podrá afiliarse a actividades gremiales profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad del transporte.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 537.000.000,00
-------	-------------------

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

No. Acciones	537.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 537.000.000,00
No. Acciones	537.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente General: La sociedad tendrá un gerente general. El gerente general será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente.

El gerente general será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General de accionistas. Todos los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción de los nombrados por la Asamblea General, estarán subordinados a él y bajo su dirección e inspección inmediata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Son funciones del gerente general:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea de accionistas.
3. Presentar anualmente a la Asamblea de accionistas, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la Asamblea, junto con sus notas, el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.
4. Convocar a la Asamblea General de accionistas a sesiones ordinarias, en la oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más accionistas, en los términos de los estatutos.
5. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

obligaciones a cargo de la sociedad.

6. Mantener a la Asamblea de accionistas permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

7. Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la Asamblea de accionistas cuando se trate de poderes generales.

8. Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas.

10. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la Ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Parágrafo: El gerente general podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por Ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 15 del 24 de mayo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2022 con el No. 161369 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	LUIS ENRIQUE BEDOYA MASMELA	C.C. No. 94.369.975

Por Acta No. 15 del 14 de agosto de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2017 con el No. 122315 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL . VACANTE (CARGO VACANTE)		*****

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/10/2023 - 11:27:18

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) Acta No. 2 del 20 de mayo de 2011 de la Asamblea De Accionistas 74617 del 15 de junio de 2011 del libro IX
- *) Acta No. 8 del 05 de enero de 2013 de la Asamblea De Accionistas 87259 del 11 de abril de 2013 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

- Actividad principal Código CIIU:** H4923
- Actividad secundaria Código CIIU:** H5229
- Otras actividades Código CIIU:** H5210 F4111

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

- Nombre: NET GLOBAL LOGISTICS
- Matrícula No.: 141287
- Fecha de Matrícula: 27 de octubre de 2010

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 76 NO 52D 112 P2

Municipio: Envigado, Antioquia

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2752 del 23 de septiembre de 2016 del Juzgado 3 Civil Municipal De Oralidad de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2016, con el No. 13069 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR TRANSPORTADORA ESTRELLA S.A.. CONTRA NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO NET GLOBAL LOGISTICS..

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 56197 del 17 de septiembre de 2018 del municipio de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2018, con el No. 15780 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO INSTAURADO POR EL MUNICIPIO DE ITAGUI CONTRA NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S., SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO NET GLOBAL LOGISTICS.

Nombre: WEST CARGO COLOMBIA

Matrícula No.: 148473

Fecha de Matrícula: 29 de septiembre de 2011

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 76 NO 52D 112 P2

Municipio: Envigado, Antioquia

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 109 del 22 de junio de 2017 del Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Itagui, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2017, con el No. 14174 del Libro VIII, se decretó EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA INSTAURADO POR TRANSUCAR S.A.S. CONTRA NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO WEST CARGO COLOMBIA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$15.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12665
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@netglobaltransportes.com - gerencia@netglobaltransportes.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330098985 de 27-10-2023
Fecha envío:	2023-10-30 11:35
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/10/30 Hora: 11:41:54	Tiempo de firmado: Oct 30 16:41:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/10/30 Hora: 11:41:57	Oct 30 11:41:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[12116]: 50A6812487A1: to=<gerencia@netglobaltransportes.com & gt;, relay=smtp.secureserver.net[68.178.213.203]:25, delay=3.2, delays=0.15/0.02/1.2/1.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 xVKsqBGQZ5D86 - xVKsqBGQZ5D86xVKtq3S8L mail accepted for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330098985 de 27-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12780
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@netglobaltransportes.com - gerencia@netglobaltransportes.com
Asunto:	Remisión Expediente Resolución 20235330098985 de 27-10-2023
Fecha envío:	2023-11-01 15:16
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/01 Hora: 15:37:27	Tiempo de firmado: Nov 1 20:37:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/01 Hora: 15:37:30	Nov 1 15:37:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[29199]: B955112487F8: to=<gerencia@netglobaltransportes.com & gt.; relay=smtp.secureserver.net[68.178.213.203]:25, delay=3.2, delays=0.12/0.03/1.4/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 yHxwqYXn8fckl - yHxwqYXn8fcklyHxxq2XsW mail accepted for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Remisión Expediente Resolución 20235330098985 de 27-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA NET GLOBAL LOGISTICS S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito adjuntarle link expediente corregido de la resolución No. 9898 de 27/10/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_9898_del_2023_1.pdf	380581da29d987dae0645be91af18dc151c661b5298bdd95588a79c94e762b7b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co